

VISTO: el caso identificado como “**Moreyra, Walter Daniel s/Infracción Ley 23.737**”, expediente **FRO 14492/2022/TO1**, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Rosario, a los fines de resolver sobre la prórroga de prisión preventiva de Walter Daniel Moreyra solicitada por el Auxiliar Fiscal, Dr. Mariano Barabani.

CONSIDERANDO:

1. En primer lugar, es preciso señalar que, conforme surge de las constancias de la presente causa, el procesado Walter Daniel Moreyra fue detenido el 21/04/2022.

Luego, el Juez a cargo de la instrucción, mediante resolución de fecha 24/06/2022, dispuso el procesamiento con prisión preventiva del nombrado en relación al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, previsto en el art. 5 inc. c) de la ley 23.737.

Asimismo, cabe indicar que el presente caso fue elevado a juicio a este Tribunal el 09/04/2024 y, el día posterior, se notificó a las partes en los términos del artículo 354 del CPPN.

2. En el marco descripto en el apartado precedente, el Auxiliar Fiscal, Marian Barabani, mediante dictamen N° 370/2024, solicitó la prórroga de la prisión preventiva de Walter Daniel Moreyra por el plazo de un (1) año y/o hasta la realización de la audiencia de juicio, lo que ocurra primero, a partir del 21/04/2024.

Primeramente, sostuvo que debía analizarse su petición a la luz de lo dispuesto en la normativa procesal vigente y en lo resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal en el plenario “Díaz Bessone”. Además, señaló que correspondía tenerse en cuenta como pauta interpretativa, lo dispuesto en el Código Procesal Penal Federal (art. 210 siguientes y concordantes).

En esa línea, destacó la existencia de numerosa jurisprudencia nacional y de órganos internacionales en relación a la aplicación de los plazos de la prisión preventiva, los cuales establecen que éstos deben ser analizados en cada caso en particular y “...en función de los riesgos procesales y/o peligro de fuga y la necesidad de su neutralización”.

USO OFICIAL



Al respecto, hizo referencia al criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver el caso “Bramajo, Hernán J. S/ Recurso de Hecho”, el 12/09/96, en cuanto señaló que *“la validez del art. 1 de la ley 24390 se halla supeditada a la circunstancia de que los plazos fijados en aquella norma no resulten de aplicación automática por el mero transcurso de los plazos fijados, sino que han de ser valorados en relación a las pautas establecidas en los arts. 380 y 319 del Código de Procedimiento en Materia Penal y Código Procesal Penal de la Nación respectivamente, a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable”*.

En ese contexto, el representante del MPF entiende que en el caso bajo examen existe riesgo procesal de que se vea frustrada la comparecencia del imputado a juicio y, además, que exista entorpecimiento al accionar de la justicia.

Así, sostuvo que debe tenerse en consideración *“la seriedad y gravedad del delito y la eventual severidad de la pena que probablemente corresponderá imponer a **Walter Daniel Moreyra**”*.

Manifestó que al nombrado, en el requerimiento de elevación a juicio, se le atribuyó: *“tener con fines de comercio junto con Lucas Ezequiel Quevedo 11 envoltorios de cocaína que arrojaron un peso aproximado de 923 gramos, flores de marihuana disecadas que arrojaron un peso de 140 gramos y un envoltorio de marihuana que arrojó un peso aproximado de 0,5 gramos, elementos que fueron secuestrado por personal de la DRICRIN – Brigada Motorizada UR II en ocasión de efectuarse un procedimiento por presuntas amenazas originado en el domicilio sito en calle Guatemala 1532 que culmina con su detención en las inmediaciones de Brasil y Nicaragua, donde esos elementos se encontraron en el interior del domicilio, sobre la mesa, luego de que Usted y el mencionado egresaran del mismo en fecha 21/4/2022”*.

Aclaró que esos hechos fueron calificados en las previsiones del art. 5 inc. “c” de la ley 23.737 en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. A su respecto, hizo hincapié que el delito atribuido tiene previstas una pena que oscila entre los cuatro (4) y los quince (15) años de prisión; por lo que, según sostuvo, ese monto determina que, eventualmente, la pena a imponer necesariamente habrá de ser efectiva.

Fecha de firma: 19/04/2024

Firmado por: EDUARDO RODRIGUES DA CRUZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38744181#408564175#20240419162228915

Poder Judicial de la Nación

En lo que aquí concierne, apuntó que no debía obviarse que uno de los parámetros a tener en cuenta está determinado por “la pena que se espera como resultado del procedimiento”, y “la imposibilidad de condena condicional”, supuestos que se adecuan, según su entender, al presente caso, teniendo en cuenta el encuadre legal respecto del hecho atribuido.

Expresó que otro parámetro de fuga está dado por los antecedentes condenatorios, informados por el Registro Nacional de Reincidencia. Así, destacó que dentro de la causa CUIJ Nro. 21-08832771-0, Walter Daniel Moreyra fue condenado por considerarlo penalmente responsable del delito de tenencia ilegítima de arma de fuego de guerra en concurso real con encubrimiento, simple por receptación dolosa previa, en carácter de autor, por medio de la cual se le impuso la pena de dos años de prisión efectiva y accesorias legales (artículos 189 bis inc. 2 segundo párrafo y 277 inc. 1 apartado c, ambos en función del 55 y 45, todos del CP).

Adujo que esas circunstancias “...se traducen en una actividad reveladora de una conducta transgresora y desapego por la ley de parte del causante, que autoriza a presumir fundadamente que su libertad pondría en riesgo los fines del proceso”.

A modo de síntesis, se refirió a la gravedad de la imputación que recae sobre el acusado, la pena que en expectativa le correspondería y las particularidades de los hechos sometidos a juicio; destacando que tales características constituyen indicios para presumir que Walter Daniel Moreyra intentará eludir el accionar de la justicia o entorpecerlo.

A mayor abundamiento, refirió que el avanzado estado procesal de la causa requiere la presencia del imputado en el juicio, debiendo maximizarse los esfuerzos para garantizar el correcto desarrollo del mismo.

En tal sentido, citó jurisprudencia que entiende avalan su postura (Sala IV de la CFCP, en autos “Rei, Víctor Enrique”, fecha 04/06/2009).

Del mismo modo, destacó lo expresado por el Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Pereyra, David Esteban”, en fecha 27/11/2007 en cuanto que “corresponde denegar el pedido de excarcelación fundado en el art. 1 de la ley 24390 si la complejidad de la causa y la necesidad de

USO OFICIAL



que no se frustré un juicio pronto y justo en el que tanto la sociedad como las partes y el Ministerio Público Fiscal tiene puestas sus expectativas, demuestran que no se han traspasado los límites estrictamente necesarios para mantener en prisión al imputado”.

Puso de resalto, además, “el fuerte compromiso asumido por el Estado Nacional en la persecución y sanción de los delitos vinculados al tráfico de estupefacientes”.

Finalmente formuló reserva de recurrir en casación y del caso Federal.

3. Corrido el respectivo traslado a la defensa del procesado, si bien fue debidamente notificado del dictamen del Fiscal General, conforme surge de las constancias del sistema de gestión judicial “Lex 100”, no obra escrito alguno cargado en el expediente digital.

4. Así las cosas, advirtiendo la proximidad del vencimiento de la medida cautelar que pesa sobre Walter Daniel Moreyra que cumple prisión preventiva en la presente causa y considerando lo petitionado por el representante del Ministerio Público Fiscal, corresponde analizar la situación procesal del acusado en tal sentido.

En lo que respecta al marco normativo respecto a la medida cautelar de encierro, vale mencionar que el artículo 1º de la ley 24.390, con las modificaciones de la ley 25.430 (BO. 01 de junio de 2001) establece que: “...La prisión preventiva no podrá ser superior a dos años, sin que se haya dictado sentencia. No obstante, cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de la causa hayan impedido el dictado de la misma en el plazo indicado, éste podrá prorrogarse por un año más, por resolución fundada, que deberá comunicarse de inmediato al tribunal superior que correspondiere, para su debido contralor...”.

En relación a ello, se ha dicho que “La aplicación de la hipótesis prevista en el art. 1º de la ley 24390, según la redacción de la ley 25.430, esto es, el cese de la cautela ante la posible lesión a la garantía del plazo razonable de la prisión preventiva, no es automático...” (Pereyra, David E., s/ causa N° 6485, P.784.XLII; con cita de fallos 310:1476 y 319:1840).



Poder Judicial de la Nación

En sintonía con esta postura ya se había expedido la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el precedente “Bramajo, Hernán J.”. Allí se indicó: *“Que, bajo los presupuestos enunciados, este Tribunal considera que la validez del art. 1º de la ley 24.390, se halla supeditada a la circunstancia de que los plazos fijados en aquella norma no resulten de aplicación automática por el mero transcurso de los plazos fijados, sino que han de ser valorados en relación a las pautas establecidas en los arts. 380 y 319 del CPMP. Y CPPN, respectivamente, a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable...”* (Fallos 319: 1840 - LL 1996-E-págs. 408 y ss.).

Sobre la razonabilidad de los límites del encarcelamiento preventivo, debe ponderarse adicionalmente lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Acosta, Jorge E.” (A.93.XLV del 8 de mayo de 2012), en donde, se sostuvo que: *“Que la ley 24.390 en su redacción actual y a partir de las modificaciones introducidas por la ley 25.430, restringe -en relación al caso que nos ocupa- la aplicación del precedente de la Corte Interamericana de Derecho Humanos citado (“Bayarri”), en tanto introduce excepciones para oponerse al otorgamiento de la libertad una vez cumplido el plazo estipulado en el art. 1º que la vieja redacción no contenía.”*

Esa reforma habría acogido expresamente la doctrina del Tribunal en el ya citado caso “Bramajo”, donde consideró que a fin de no invalidar la jurisprudencia internacional y a la luz del artículo 7.5 de la CADH debía desestimarse tanto una interpretación que postulara la existencia de un plazo fatal de prisión preventiva porque ello implicaría desconocer los términos de la ley como la interpretación literal que dejara librado al arbitrio judicial la determinación del plazo de la medida cautelar, sin ningún tipo de condicionamiento.

En suma, la Corte Suprema propone una interpretación en donde ni el “plazo legal fatal” es procedente ni el “no plazo” es admisible, sino que: *“...corresponde hallar otra que, a la vez que reconozca la existencia de una remisión razonable a la valoración judicial de cada caso, haga que ésta sea razonable en razón de la compatibilidad con otras normas, también de máxima jerarquía...”*.

Para que, en el marco de ese lineamiento, la prisión preventiva resulte razonable, debe tomarse en consideración por los jueces, según la Corte Suprema de Justicia, la gravedad de los delitos imputados y la complejidad para

USO OFICIAL



investigarlos. Estas pautas delimitan el arbitrio judicial y habilitan, eventualmente, el mantenimiento de la detención preventiva (conf. Gelli, María Angélica; El plazo razonable de la prisión preventiva y el valor de la jurisprudencia internacional -en el caso "Acosta"- La Ley, 30 de agosto de 2012. Tomo La Ley 2012-D).

5. Conforme lo expuesto precedentemente y en los términos de la normativa aplicable, este Tribunal estima razonable las pautas respecto a la peligrosidad procesal estipuladas por el Ministerio Público Fiscal en su dictamen, que evidencian motivos suficientes para prorrogar la medida cautelar oportunamente dispuesta en relación al aquí procesado.

6. Ahora bien, en el caso específico traído a estudio, en relación a los artículos 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, dicha normativa establece los parámetros a tener en cuenta para decidir acerca del peligro de fuga y de entorpecimiento para la averiguación de la verdad.

Sin embargo, tal normativa no introduce ningún criterio de valoración novedoso respecto de los ya contemplados en el plenario de la Cámara Nacional de Casación Penal (Acuerdo 1/08 -Plenario nro. 13- en autos "Díaz Besone, Ramón Genaro s/ Recurso de Inaplicabilidad de Ley").

Así, al analizar cada una de las medidas previstas por la normativa citada -en vista a las circunstancias ya enumeradas en los párrafos que anteceden, importancia de pena en expectativa y alto grado del injusto atribuido-, este Tribunal estima razonable el pedido de prórroga de prisión preventiva efectuado por el MPF para asegurar la comparecencia del imputado y prosecución del proceso.

Para afirmar que existe tal riesgo, se han elaborado diferentes parámetros. Al respecto, en relación a la escala penal, si bien no puede ser utilizada como pauta única para justificar la medida cautelar que se examina, sí reviste entidad para configurar una presunción de riesgo procesal.

En ese marco, cabe mencionar la índole del delito reprochado, esto es, tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercio.

Fecha de firma: 19/04/2024

Firmado por: EDUARDO RODRIGUES DA CRUZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38744181#408564175#20240419162228915

Poder Judicial de la Nación

Consecuentemente, respecto de la gravedad que revisten los hechos imputados, en relación a la eventual pena que podría corresponderle en caso de condena, la adecuación típica penal que encuadra la conducta atribuida al Walter Daniel Moreyra prevé una pena de prisión que imposibilita que proceda la excarcelación o, en caso de una futura y eventual condena, que la misma pueda ser de cumplimiento condicional; aumentando, en consecuencia, la presunción de fuga por parte del imputado (cf. inciso "b" del artículo 221 del CPPN).

Asimismo, cabe tener presente los antecedentes penales condenatorios apuntalados por el Auxiliar Fiscal. Así, destacó el representante del MPF que dentro de la Carpeta Judicial CUIJ 21-08832771-0, Walter Daniel Moreyra fue condenado por ser considerado autor material y penalmente responsable del delito de tenencia ilegítima de arma de fuego de guerra en concurso real con encubrimiento, simple por receptación dolosa previa (artículos 189 bis inc. 2 segundo párrafo y 277 inc. 1 apartado c, ambos en función del 55 y 45, todos del CP), sentencia por medio de la cual se le impuso la pena de dos años de prisión efectiva y accesorias legales.

Todo ello, demuestran motivos suficientes y razonables para presumir riesgo de fuga.

7. Sólo resta agregar que, si bien no ha vencido el plazo establecido en el art. 354 del CPPN, conforme el cronograma de juicios de este Tribunal, se estima que la audiencia de debate podrá tener inicio en el segundo semestre del corriente año.

En ese marco, teniendo en consideración el estado del trámite del presente caso, este Tribunal entiende que se torna absolutamente necesario garantizar la comparecencia del imputado al juicio para que este no se frustre (art. 366 CPPN) y velar por la integridad de la prueba a producirse en aquél. Lo contrario pondría en riesgo la correcta realización de la audiencia de debate.

En definitiva, en base a lo expuesto, resulta razonable disponer prorrogar la medida cautelar que viene cumpliendo Walter Daniel Moreyra, por el término de un (1) año y/o hasta la finalización de la audiencia de juicio, lo que primero ocurra, a partir del 21/04/2024.

USO OFICIAL



Por todo lo expuesto;

SE RESUELVE:

I.- Prorrogar la prisión preventiva de Walter Daniel Moreyra (DNI 40.619.615), a partir del 21 de abril de 2024, por el término de un (1) año y/o hasta la finalización de la audiencia de juicio, lo que primero ocurra.

II.- Comunicar a la Cámara Federal de Casación Penal en los términos del artículo 1° de la ley 24.390 y oficiar al Consejo de la Magistratura Nacional de conformidad con lo estipulado en el artículo 9° del mismo cuerpo normativo.

III.- Insertar, publicar en el Centro de Información Judicial (CIJ) y hacer saber. -

Nº 92/2024 (LBM)

Fecha de firma: 19/04/2024

Firmado por: EDUARDO RODRIGUES DA CRUZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO



#38744181#408564175#20240419162228915